

RAD. 11001310300420210016200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. DIECINUEVE (19) MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el presente asunto al despacho para avocar conocimiento del proceso de expropiación, remitido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al declarar la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, teniendo como fundamento que, por la naturaleza jurídica de la entidad demandante, en virtud del art. 28 num. 10 del CGP, los competentes son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Sin que este despacho desconozca las disposiciones jurídicas que el titular del despacho del Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, fundamenta en la providencia, por medio del cual remite el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, no es menos cierto que al haber conocido en primer lugar del proceso, **por elección del demandante** de instaurar el proceso en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, la competencia se fija en dicho distrito judicial.

No es procedente a motu proprio, declarar la falta de competencia, en virtud de lo previsto por el art. 28 num. 10 del CGP., como quiera que cualesquiera de las dos autoridades serian competentes, dado que a modo privativo ubicó la competencia en virtud de lo previsto en el Ord. 7o. de la misma norma.

Y esto encuentra fundamento en lo previsto por las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia “AC813-2020 radicado 11001-02-03-000-2020—00102-00 del 10 de marzo de 2020 y AC3256-2020 radicado 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, que respecto del fuero subjetivo que opera en favor de las entidades del orden público puede ser objeto de renuncia, y “ (...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, Rad. N°. 2016- 02866-00)”.

Por la ubicación del bien, siendo procedente por ende que el operador judicial obligue a la accionante a que se presente o conozca de la demanda ante el juez de un lugar diferente al que voluntariamente escogió.

Revisado el presente asunto, se tiene que el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, admitió la demanda, adelantó diligencia de entrega del bien y que si bien es cierto el saneamiento del proceso se puede dar en cualquiera de sus etapas e instancias no es menos cierto de acuerdo con las disposiciones traídas a colación que en este caso el accionante - por ser una entidad pública podía - como en este caso lo hizo- optar para determinar la competencia por lugar de ubicación de los bienes a expropiar.

Conforme lo anterior; y como quiera que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, no puede declarar su falta de competencia, como quiera que a modo privativo, también puede conocer del proceso, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

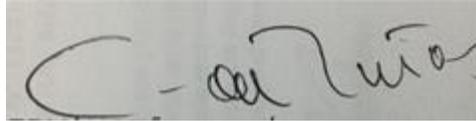
RESUELVE:

RAD. 11001310300420210016200

1. Suscitar el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Por lo anterior, remítase el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- para que se resuelva el conflicto de competencia.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57 Hoy 20 de mayo de 2021 <i>La sria</i></p> <p style="text-align: center;"> NUBIA ROZO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--